

Friedrich Bernal, Irina vs. Gauto, Silvia Marcela s. Acción de reducción

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 30/09/2021; Rubinzal Online; 8365/17 RC J 7762/21

Sumarios de la sentencia

Protección de la legítima: acción de reducción - Legítima hereditaria - Sucesiones

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la excepción de falta de legitimación activa y la defensa de prescripción de la acción deducidas por la demandada y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de reducción de donación impetrada por la actora, declarando la inoficiosidad de la donación efectuada por el causante a favor de la accionada y resolviendo parcialmente la donación sobre el inmueble denunciado, en la medida en que afecte la legítima de la heredera, lo que se determinará mediante el inventario de bienes en el sucesorio del causante. No caben dudas de que tal decisión es la correcta, en tanto resolvió la inaplicabilidad del art. 2459, Código Civil y Comercial, para regular los efectos de una muerte ocurrida bajo la vigencia del Código Civil. Si bien la postura de la apelante (que implica la aplicación retroactiva del Código Civil y Comercial) recibiría el apoyo de destacada doctrina, lo cierto es que una interpretación armónica y coherente del ordenamiento jurídico (arts. 2 y 7, Código Civil y Comercial), iluminada por no menos prestigiosa doctrina especializada, que ya ha seguido la jurisprudencia, conduce a descartarla sin hesitaciones. Se tiene dicho sobre la aplicación temporal del art. 2459, Código Civil y Comercial que: "si el donante muere antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la norma transcripta no es aplicable, porque la ley no ha dispuesto su retroactividad. Simplemente, corresponde regirse por la regla de que el régimen sucesorio, entre otros aspectos, las legítimas, se rigen por la ley vigente al momento de la muerte del causante".

Protección de la legítima: acción de reducción - Legítima hereditaria



En materia de sucesiones la regla general es que se rigen por la ley vigente al momento de la muerte, acontecimiento que es causa, desde el mismo instante de su ocurrencia, de efectos que se rigen por esa ley vigente en ese momento, y se consolidan, consumándose la situación que en definitiva marca el nacimiento y el rumbo de los efectos. No se trata pues, como incorrectamente lo insinúa el apelante, de los efectos de una situación jurídica existente al momento de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, sino de los efectos de un hecho jurídico pasado y consumado bajo la vigencia del Código Civil: la muerte.

Legítima hereditaria - Protección de la legítima: acción de reducción

"La apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria se produce de pleno derecho en el instante de la muerte del causante. [...] el fallecimiento del causante es el hecho generador de la transmisión hereditaria, por lo cual si posteriormente se sanciona una nueva ley sobre la materia, las consecuencias ya están producidas: la muerte agotó el fenómeno sucesorio, se consumó en ese momento. Por consiguiente, los efectos que de tal hecho se derivan [...] ya se cumplieron, no pueden ser alcanzados por normas posteriores que los alteren o modifiquen. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7, Código Civil y Comercial (art. 3, Código Civil), las nuevas normas sucesorias serán aplicables sólo a las sucesiones que se abran con posterioridad a su entrada en vigencia. Pero no se aplican retroactivamente a las que se hubieran abierto con anterioridad, puesto que los efectos derivados de la muerte ya se han cumplido y no pueden ser alterados retroactivamente. El derecho hereditario, entonces, se determina por la ley vigente al tiempo de la muerte del de cujus, quedando regidas por esta ley las cuestiones vinculadas a la vocación sucesoria, a la capacidad para heredar, al orden de concurrencia de las diversas categorías de herederos, al derecho real de habitación del cónyuge supérstite, a la obligación de colacionar, a la garantía de evicción entre coherederos, a la legítima, al derecho de los herederos para reducir liberalidades, al carácter inoficioso de la donación, etcétera".

Protección de la legítima: acción de reducción - Legítima hereditaria

El hecho jurídico (art. 257, Código Civil y Comercial) que produce los efectos sucesorios -incluida la legítima- y se agota con su misma producción consolidándolos, es la muerte. En nuestro caso, la escritura de donación se



otorga en enero de 2014, la muerte del donante se produce en marzo de 2014, y como la escritura de donación recién se inscribe en septiembre de 2015, la demandada apelante pretende apoyar en éste último acto -que no tiene efecto sucesorio alguno- la aplicabilidad del art. 2459, Código Civil y Comercial. Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, basta para desestimar el argumento recordar que la inscripción del título hace, aquí, a la publicidad del derecho real de dominio sobre un bien inmueble y su oponibilidad frente a terceros interesados de buena fe (art. 2, Ley 17801, texto según Ley 26994), y siendo en ese sentido una carga de la propia interesada (donataria en este caso) instar la inscripción, mal puede prevalerse de la falta de publicidad (párr. 4, art. 1893, Código Civil y Comercial), o de la legislación vigente al momento en que decidió cumplir con esa carga nada menos que para determinar los efectos sucesorios de una muerte ocurrida bajo la vigencia de otra ley.

Protección de la legítima: acción de reducción - Legítima hereditaria

Tampoco un hipotético o eventual acuerdo procesal entre las partes determina la ley aplicable a una sucesión, independientemente de la que rigiera al momento de la muerte. Más allá de que tal acuerdo en autos no existe, el derecho aplicable al caso, más aún en materia sucesoria, escapa al poder dispositivo que de ordinario asiste a las partes en los asuntos civiles y comerciales exclusivamente patrimoniales.

Protección de la legítima: acción de reducción - Legítima hereditaria

Habiendo ocurrido la muerte del causante (donante) bajo la vigencia del Código Civil, no resulta de aplicación la norma del art. 2459, Código Civil y Comercial, por lo que, a tales efectos, carece de toda relevancia el análisis de la adquisición o no de la posesión sobre el inmueble y su fecha. Sino que, en todo caso, la que interesaría sería la prescripción liberatoria a la que estaba sujeta la acción de reducción, que se rige, en principio, por el Código Civil vigente al inicio del curso del plazo, es decir, a la muerte del causante. En la sentencia apelada también se analiza la extensión de ese plazo (prescripción liberatoria) y la incidencia de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial -que establece uno menordurante su curso, a la luz de las normas del art. 2537, Código Civil y Comercial; nada de lo cual fue objeto de impugnación en el recurso de apelación de la demandada.



Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS, con los Sres. Jueces Titulares, Dres. Claudio Daniel FLORES y César H. E. Rafael FERREYRA, y asistidos de la Señora Secretaria autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "FRIEDRICH BERNAL IRINA C/ GAUTO SILVIA MARCELA S/ ACCION DE REDUCCION", Expte. RXP 8.365/17 (19.331/21) venido en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA, en segundo término, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS, y para el caso de disidencia, el Dr. Claudio Daniel FLORES.

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA dijo: Como la practicada por el A-quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones. A fs. 254/259 y vta. obra la Sentencia Nº 151, dictada por el Señor Juez de primera instancia, rechazando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada al progreso de la acción. Rechazando la defensa de prescripción de la acción deducida por la demandada, Sra. Silvia Marcela Gauto. Haciendo lugar a la acción de reducción de donación impetrada por Irina Friedrich Bernal contra Silvia Marcela Gauto, declarando la inoficiosidad de la donación efectuada por Enrique Edwin Friedrich a favor de la demandada, Silvia Marcela Gauto, resolviendo parcialmente la donación sobre el inmueble Matrícula 35655 (Capital), Nomenclatura Catastral, Dpto. 4, Municipio 59, Sección 7, Chacra 0046, Manzana 0010, Parcela 11, Subparcela 000, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Misiones, en la medida en que afecte la legitima de la heredera Irina Friedrich Bernal, lo que se determinará mediante el inventario de bienes en el sucesorio del causante que deberá practicarse en el juicio sucesorio que corre por cuerda RXP 6155/16, "FRIEDRICH ENRIQUE EDWIN S/ SUCESION AB-INTESTATO", en trámite ante éste Juzgado Civil, Comercial y Laboral. Imponiendo las costas a la demandada vencida; y difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad procesal pertinente.

Contra dicha sentencia, a fs. 271/276 el Dr. Alfonso Ramón Arrechea -apoderado de la demandada- con patrocinio letrado del Dr. Carlos Adrián



Benítez, interpone formal recurso de apelación, y por providencia dictada a fs. 277 se ordena correr traslado a la contraria, el que es contestado a fs. 278/280 y vta. por el Dr. Rodrigo Regidor Bieri -apoderada de la actora-.

A fs. 281 se dicta el proveído Nº 9.823, que concede la apelación libremente y con efecto suspensivo.

Ingresada la causa a esta Alzada, por providencia Nº 840 (fs.313 vta.) se llaman autos para sentencia y se constituye el Tribunal con los Sres. Jueces Titulares.

Se realizó en consecuencia el sorteo correspondiente conforme la ley de rito, agregándose el Acta respectiva a fs. 318 de los presentes.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

El Dr. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS manifiesta conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA: En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: El recurso no fue interpuesto ni sostenido, tampoco se advierten vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, por lo que no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO: Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO:

I. - Introducción. - § 1.- En lo que aquí interesa reseñar del caso, dados los límites al conocimiento de esta Cámara que son impuestos por el contenido del recurso de apelación, diré que la señora Irina Friedrich Bernal, por medio de su letrado y apoderado Dr. Rodrigo Regidor Bieri, el día 13 de diciembre de 2017 promovió acción de reducción de la donación de un bien inmueble que su padre señor Enrique Edwin Friedrich, fallecido el 28 de marzo de 2014, otorgara a favor de la señora Silvia Marcela Gauto el 13 de enero de 2014. Al contestar la demanda, ésta última, representada en el proceso por su apoderado Dr. Alfonso Ramón Arrechea, que actuó con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Adrián Benítez, entre otras defensas, excepciones y argumentaciones que a su juicio conducirían al rechazo de la demanda, opuso (cap. VI, fs. 82/84) con fundamento en lo dispuesto en el art. 2459 del CCyC, la prescripción (liberatoria,



según expresó) de la acción, atento a que habrían pasado, "mas de 10 años desde que la demandada entrara en posesión -real, continua y pacifica- del bien donado" (sic). El planteo es contestado por el Dr. Regidor Bieri, en presentación de la actora (cap. II.B, fs. 145/146), quien solicita su rechazo.

- § 2. El señor Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial de la ciudad de Mercedes, Dr. Gustavo Rene Buffil, en la sentencia definitiva que dictara (cap. VI, fs. 257vta/258vta), rechazó "la defensa de prescripción de la acción deducida por la demandada" (pto. 2, Fallo, fs. 259). Juzgó que el art. 2459 del CCyC, que entró a regir a partir del 1° de agosto de 2015, es inaplicable al caso, no correspondiendo su aplicación retroactiva a situaciones consumadas, tales como el contrato de donación de fecha 13 de enero de 2014 y el fallecimiento del causante del 28 de marzo del mismo año. Citó el art. 7° del CCyC. Consideró aplicable el Código Civil vigente al momento de la muerte del causante: "es el hecho de la muerte del causante, el que genera la obligación de restituir el inmueble objeto de la donación" (cap. III, fs. 255vta). Agregó que tampoco trascurrió el plazo de prescripción liberatoria de cinco años que prevé el art. 2560 del CCyC, menor que el de diez años que fijaba el art. 4023 del Código Civil, contado aquél desde el 1° de agosto de 2015, en que comenzó a regir el nuevo CCyC, conforme lo ordena su art. 2537.
- II. Apelación. § 3.- La parte actora expresa en su recurso de apelación (Primer agravio, fs. 271vta/273), por medio de sus letrados, apoderado Dr. Arrechea y patrocinante Dr. Benítez, que se equivoca el señor Juez al no aplicar el CCyC -sobre todo su art. 2459- que, a partir del 1° de agosto de 2015, rige aun para las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art. 7°), como en el caso. Dice que debe tenerse en cuenta que la inscripción definitiva de la escritura de donación tuvo lugar en fecha 1° de septiembre de 2015, ya en plena vigencia del nuevo CCyC.
- § 4.- Agrega, como si lo anterior fuera poco -dice- que ambas partes se sometieron pacíficamente a la aplicación del nuevo CCyC, cuyas normas cita la parte contraria en su escrito de demanda pidiendo su aplicación, a lo que su parte se allanó al contestarla. En este sentido, afirma que es un grosero error del señor Juez no considerar lo que las partes piden. Insiste con el argumento diciendo que si la actora pudo elegir si demandar o no por reducción (lo más), también puede (lo menos) "elegir por qué ley optar, en la medida que la contraria así lo acepte o se allane a dicho pedido". Todavía agrega que por el principio constitucional de que "lo que no está prohibido está permitido", "las partes en este tipo de procesos pueden elegir la ley aplicable al caso".
- § 5.- Sostiene (Segundo agravio, fs. 273/274), que el señor Juez efectuó una errónea interpretación del instituto de la prescripción de la acción de reducción,



al no indicar que la acción de reducción está prescripta, es decir, al no señalar que esta acción ya no existe en cabeza de la actora. Repite alegaciones efectuadas al contestar la demanda, fundando las consecuencias jurídicas que pretende extraer de ellas, en la aplicabilidad del art. 2459 del CCyC. Es claro que este agravio está condicionado a la recepción o no del primero.

§ 6.- En otro orden de ideas (Tercer agravio, fs. 274/275vta), la apelante sostiene que se equivoca el señor Juez al considerar que el inmueble en cuestión le pertenece por donación y no por boleto de compraventa que tiene fecha y firma certificada por notario, prueba de que su posesión del inmueble data de mucho tiempo más que diez años.

Aquí también reedita la apelante argumentaciones vertidas en la contestación de la de mandada, incluso aquéllas que, como se verá más adelante, contradicen la (inoficiosa) afirmación con la que inicia este capítulo de sus agravios. No obstante lo cual todo redunda, en definitiva, en la pretendida aplicación del art. 2549 del CCyC.

III. - Ley aplicable. - § 7.- En materia de sucesiones la regla general es que se rigen por la ley vigente al momento de la muerte, acontecimiento que es causa, desde el mismo instante de su ocurrencia, de efectos que se rigen por esa ley vigente en ese momento, y se consolidan, consumándose la situación que en definitiva marca el nacimiento y el rumbo de los efectos. No se trata pues, como incorrectamente lo insinúa el apelante, de los efectos de una situación jurídica existente al momento de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, sino de los efectos de un hecho jurídico pasado y consumado bajo la vigencia del Código Civil derogado por la Ley 26994: la muerte.

En este sentido se explica que: "la apertura de la sucesión y la transmisión hereditaria se produce de pleno derecho en el instante de la muerte del causante. [...] el fallecimiento del causante es el hecho generador de la transmisión hereditaria, por lo cual si posteriormente se sanciona una nueva ley sobre la materia, las consecuencias ya están producidas: la muerte agotó el fenómeno sucesorio, se consumó en ese momento. Por consiguiente, los efectos que de tal hecho se derivan [...] ya se cumplieron, no pueden ser alcanzados por normas posteriores que los alteren o modifiquen.

"En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del CCC (art. 3°, CC), las nuevas normas sucesorias serán aplicables sólo a las sucesiones que se abran con posterioridad a su entrada en vigencia. Pero no se aplican retroactivamente a las que se hubieran abierto con anterioridad, puesto que los efectos derivados de la muerte ya se han cumplido y no pueden ser alterados retroactivamente.

"El derecho hereditario, entonces, se determina por la ley vigente al tiempo de la



muerte del de cujus, quedando regidas por esta ley las cuestiones vinculadas a la vocación sucesoria, a la capacidad para heredar, al orden de concurrencia de las diversas categorías de herederos, al derecho real de habitación del cónyuge supérstite, a la obligación de colacionar, a la garantía de evicción entre coherederos, a la legítima, al derecho de los herederos para reducir liberalidades, al carácter inoficioso de la donación, etcétera" (Ferrer, Enrique A. M., La ley que rige la sucesión, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 480/1).

§ 8.- El hecho jurídico (art. 257, CCyC) que produce los efectos sucesorios - incluida la legítima- y se agota con su misma producción consolidándolos, es la muerte. En nuestro caso, la escritura de donación se otorga en enero de 2014, la muerte del donante se produce en marzo de 2014, y como la escritura de donación recién se inscribe en septiembre de 2015, la apelante pretende apoyar en éste último acto -que no tiene efecto sucesorio alguno- la aplicabilidad del art. 2459 del CCyC.

Sin perjuicio de lo que más adelante diré, basta para desestimar el argumento recordar que la inscripción del título hace, aquí, a la publicidad del derecho real de dominio sobre un bien inmueble y su oponibilidad frente a terceros interesados de buena fe (art. 2°, Ley 17801, texto según Ley 26994), y siendo en ese sentido una carga de la propia interesada (donataria en este caso) instar la inscripción (conf. Alterini, Jorge H. - Alterini, Ignacio E. - Alterini, María E., Tratado de los derechos reales, L.L., Buenos Aires, 2018, t. I, p. 819), mal puede prevalerse de la falta de publicidad (art. 1893, párr. 4°, CCyC), o de la legislación vigente al momento en que decidió cumplir con esa carga nada menos que para determinar los efectos sucesorios de una muerte ocurrida bajo la vigencia de otra ley.

§ 9.- Tampoco un hipotético o eventual acuerdo procesal entre las partes determina la ley aplicable a una sucesión, independientemente de la que rigiera al momento de la muerte. Más allá de que tal acuerdo, en este caso y como lo explicaré más adelante no existe, el derecho aplicable al caso, más aún en materia sucesoria, escapa al poder dispositivo que de ordinario asiste a las partes en los asuntos civiles y comerciales exclusivamente patrimoniales.

"En esta materia, es decir, en la del derecho aplicable a cada caso, no tiene vigencia el principio dispositivo; ello por cuanto la aplicación del derecho constituye una actividad propia de la jurisdicción (iudicium). [...] el órgano jurisdiccional no está vinculado por las alegaciones que ellas hagan al respecto, sino que debe aplicar el derecho que corresponde al caso, aun prescindiendo de lo alegado por las partes en ese sentido. Es decir, el juzgador no tiene el deber de seguir las alegaciones jurídicas realizadas por las partes [...] Reiteradamente



ha dicho la Corte Suprema que los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificándolo autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes" (Loutayf Ranea, Roberto G. [dir.], Principio dispositivo, Astrea, Buenos Aires, 2014, ps. 349/50).

Igualmente, el acuerdo sobre el derecho aplicable al que alude la apelante, inoficioso si existiera, no existió. Es verdad que la actora, al demandar, cita las disposiciones del ordenamiento vigentes al momento de ejercer su acción, para justificar que, al igual que lo hacía el derogado, habilita ese ejercicio. Pero de ningún modo aceptó la aplicación retroactiva de la norma del art. 2459 del CCyC. Por el contrario, ha esgrimido en lo sustancial la aplicación del Código Civil vigente a la muerte del causante; así dan cuenta tanto los términos precisos del párrafo que inicia al pie de fs. 12vta y finaliza al comienzo de fs. 13, como los términos del cap. III-B de la presentación de fs. 144/146.

§ 10.- De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, no caben dudas de que la decisión del señor Juez de primera instancia es la correcta, en tanto resolvió la inaplicabilidad del art. 2459 del CCyC para regular los efectos de una muerte ocurrida bajo la vigencia del Código Civil derogado por la Ley 26994. Si bien la postura de la apelante -que implica indudablemente la aplicación retroactiva del CCyC- recibiría el apoyo de destacada doctrina (Alterini, Jorge H. - Alterini, Ignacio E., en Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético, dir. gral. de Jorge H. Alterini, L.L., Buenos Aires, 2015, t. XI, p. 611), lo cierto es que una interpretación armónica y coherente del ordenamiento jurídico (arts. 2° y 7°, CCyC), iluminada por no menos prestigiosa doctrina especializada, que ya ha seguido la jurisprudencia, conduce a descartarla sin hesitaciones.

Se tiene dicho concretamente sobre la aplicación temporal del art. 2459 del CCyC, que: "Si el donante muere antes de la entrada en vigencia del CCyC, la norma transcripta no es aplicable, porque la ley no ha dispuesto su retroactividad. Simplemente, corresponde regirse por la regla de que el régimen sucesorio, entre otros aspectos, las legítimas, se rigen por la ley vigente al momento de la muerte del causante.

Esa misma regla implica que si el donante (causante) muere vigente el CCyC, se aplica la norma en forma inmediata, aunque la donación se haya realizado con anterioridad a agosto de 2015. No cabe acudir al artículo 2537, porque la cuestión de fondo, la relación principal, es la vinculada a la legítima, regida, como se ha visto, por la ley vigente al momento de la muerte" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 169).



"Insistimos en la posición sostenida con anterioridad: el cómputo depende del momento de la muerte del causante; en consecuencia, si el causante murió antes, el plazo no comienza a computarse desde la posesión..." (Kemelmajer de Carlucci, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes: segunda parte, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, ps. 259/260).

En el estudio de la norma en cuestión, entonces: "También corresponde ponderar que en el Derecho Sucesorio -sin perjuicio de que las normas de naturaleza procesal son aplicables a los procedimientos en trámite, salvo que no resulten afectadas situaciones ya agotadas- es regla general que las sucesiones intestadas se rigen por la ley vigente en el momento de la muerte del causante" (Mariani de Vidal, Marina, Acción del heredero forzoso por reducción de donaciones inoficiosas de inmueble. Prescripción adquisitiva del artículo 2459 del Código Civil y Comercial de la Nación, en Revista de Derecho Procesal, 2018-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 215). "Creemos que el tema se soluciona con la aplicación del segundo principio establecido en el artículo 7° del Código Civil y Comercial que es el de la irretroactividad de la ley" (Medina, Graciela, La aplicación de la ley en el tiempo y el derecho sucesorio, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 465).

De allí que se haya resuelto que: "La regla general en materia sucesoria es que la ley vigente al momento de la muerte del causante es la que rige el caso. La cuestión en análisis no escapa a tal principio, más aún si tenemos en cuenta que la donación fue efectuada mediante Escritura Pública N° 110 realizada en diciembre de 1996 en tanto la donante falleció en abril de 2008. Mal podría entonces aplicarse las nuevas disposiciones vigentes debiendo regirse la cuestión de conformidad al principio general señalado" (CCCom., Sala IV, Corrientes, 22/06/2018, Expte. N° EXP 75.782/12).

"Habiéndose producido el deceso del causante antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, no corresponde eventualmente aplicar el plazo del art. 2459 de dicho cuerpo a los fines de juzgar la prescripción de la acción de reducción de donaciones" (2ª CCCMPT de Mendoza, 13/05/2016, RC J 7592/19).

Habiendo ocurrido pues la muerte del causante (donante) bajo la vigencia del derogado Código Civil, no resulta de aplicación la norma del art. 2459 del CCyC, por lo que, a tales efectos, carece de toda relevancia el análisis de la adquisición o no de la posesión sobre el inmueble y su fecha. Sino que, en todo caso, la que interesaría sería prescripción liberatoria a la que estaba sujeta la acción de reducción, que se rige, en principio, por el Código Civil derogado vigente al inicio del curso del plazo, es decir, a la muerte del causante. En la sentencia apelada



también se analiza la extensión de ese plazo (prescripción liberatoria) y la incidencia de la entrada en vigencia del nuevo CCyC -que establece uno menordurante su curso, a la luz de las normas del art. 2537 del CCyC; nada de lo cual fue objeto de impugnación en el recurso de apelación de la demandada.

§ 11.- El último argumento que ensaya la apelante para intentar revertir el resultado del proceso es aquél según el cual el señor Juez de primera instancia no habría advertido que ella no adquirió el inmueble del causante por donación sino por compra-venta. Incurre aquí en autocontradicción, no sólo con los agravios anteriores (que suponen su condición de donataria) sino con la postura tomada al contestar la demanda que, incluso repite en la misma expresión de agravios.

En efecto, mientras ahora sostiene que se equivoca el señor Juez al considerar que el inmueble en cuestión le pertenece por donación y no por boleto de compraventa, seguidamente repite expresiones que ya volcó en el escrito de contestación de demanda, según las cuales, la cuestión que antes indica, sería intrascendente. En efecto, refiriéndose al título como "la manera" en que se inscribe, o "figura jurídica" utilizada para inscribir el inmueble en el Registro de la Propiedad, dijo y dice: "no tiene nada que ver en el caso", "no tiene mayor importancia".

De igual modo, si lo que la apelante rescata también en esta instancia es la importancia del mentado boleto de compraventa como prueba de inicio de la posición anterior a la instrumentación de la donación, lo hace en definitiva como presupuesto fáctico de aplicación de la norma del art. 2459, CCyC, más precisamente como hecho que determinaría el inicio del cómputo del plazo de diez años en ella contemplado como de prescripción adquisitiva que obstaría el ejercicio posterior de la acción de reducción; pero como la norma citada es inaplicable, como se demostró, el argumento deviene inoficioso.

IV. - Conclusión. - § 12.- En conclusión, no existiendo otro agravio de la demandada contra la sentencia de primera instancia; puesto que consintió -no controvirtió- lo resuelto en cuanto a legitimación activa y pasiva (carácter de donataria de la demandada), legítima (4/5, conf. art. 3593, Cód. Civ.) y su afectación por donación; no cabe otra solución que su confirmación, en función de lo cual he de proponer para el Acuerdo de esta Cámara el siguiente pronunciamiento: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 271/276 contra la sentencia de primera instancia dictada a fs. 254/259, la que se confirma en cuanto ha sido materia de impugnación y agravio. 2°) Costas de 2ª instancia a la apelante vencida (art. 68, párr. 1°, CPCC). Así voto.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO



HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO: Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretaria de todo lo cual doy fe.

Dr. César H. E. Rafael FERREYRA Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS SENTENCIA

NÚMERO: 75

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE:

- 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 271/276 contra la sentencia de primera instancia dictada a fs. 254/259, la que se confirma en cuanto ha sido materia de impugnación y agravio.
- 2°) Costas de 2ª instancia a la apelante vencida (art. 68, párr. 1°, CPCC).
- 3º) Regístrese, insértese, agréguese copia al expediente, notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen. Dr. César H. E. Rafael FERREYRA Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RIOS.